

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6932

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Fomento, según el Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responde a las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados a la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza.

La importancia y utilidad del citado organismo son tan grandes y el bien que se hizo al país con su creación tan indiscutible, que basta tener presente que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la producción nada a que ésta no responda colmadamente.

Por estas razones y por los elementos que constituyen el Consejo y su Comisión ejecutiva, se impone la necesidad si han de responder a sus fines, de darles toda la esfera amplísima y eficaz acción que sean posibles, y al efecto, aceptando todo lo que en el Real decreto citado hay de substancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, es preciso introducir algunas modificaciones de detalle y ejecución que la experiencia ha demostrado son necesarias, tanto en lo que se refiere a la Presidencia del Consejo y al funcionamiento, número de Vocales y denominación de su Comisión ejecutiva, cuanto a las reuniones ordinarias y extraordinarias que aquél debe celebrar anualmente.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910; pero que ha creído preferible redactarle en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor

parte de los artículos del Real decreto citado.

Madrid, 2 de Junio de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.^o Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.^o Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que a éstos susstituyen los actuales Consejos.

Art. 3.^o El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.^o

Art. 4.^o Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales a las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex-Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes a Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para susti-

tuir a los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además, las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Art. 5.^o Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.^o La elección de Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.^o se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma las protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobara la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.^o Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.^o Será Presidente del Consejo un exministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.^o El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo como presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comu-

nicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades a que se refiere el artículo 4.^o

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión a que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta a su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno, será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo a la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente a éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas a la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Con-

sejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades Industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del ar-

tículo 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó alguna de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncian éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, el Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estime oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento, se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

(Gaceta 3 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Prisiones 45 plazas de Ayudante, que habrán de proveerse entre los individuos de la Sección auxiliar del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á examen de ingreso en la Escuela de Criminología, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes solicitarán de la Dirección General de Prisiones su admisión á examen en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, y los ejercicios se verificarán ante los Profesores de la citada Escuela, en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre.

2.ª Los que ingresaren aprobados, obtendrán el nombramiento provisional de Ayudante, con destino á la plantilla de la Prisión Celular de esta Corte, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, ejerciendo en dicha Cárcel el servicio de vigilancia durante el tiempo que dure su enseñanza, y una vez aprobados y obtenido su nombramiento definitivo, serán destinados á Prisiones donde existan plazas de su categoría.

3.ª En el caso de ser bajas como alumnos, volverán á ocupar un cargo igual al que tenían á su ingreso en la Escuela, si existiese vacante, y en caso contrario se les concederá la primera que ocurra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 2 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales han ocurrido nuevos casos de peste bubónica y uno de fiebre amarilla en Caracas (Venezuela.—Mar de las Antillas).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 30 del corriente para sacar á oposición las plazas vacantes de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, convoca á oposición para cubrir 25, actualmente vacantes, más las que existan á la terminación de los ejercicios y las que después ocurran hasta extinguir el número de opositores aprobados, verificándose los ejercicios con arreglo á las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder de la de treinta y cinco el día 30 de Diciembre del corriente año.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento y la última por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

2.ª Las instancias así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Excmo. señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y podrán presentarse en dicho Centro directivo durante las horas de oficina todos los días laborables, hasta el 30 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo ni las que carecieren de los documentos expresados.

3.ª Al presentar la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación de Personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de matrícula de examen, la cantidad de 20 pesetas.

4.ª El día 8 de Enero próximo venidero se efectuará públicamente, y ante el Tribunal, un sorteo entre todos los aspirantes para determinar el orden en que deban ser examinados, debiendo advertir que el que no concurre se entenderá que renuncia á tomar parte en los ejercicios.

5.ª Los exámenes se verificarán por materias en el orden siguientes:

- 1.º Escritura.
- 2.º Gramática.
- 3.º Geografía.
- 4.º Estadística.
- 5.º Aritmética.
- 6.º Álgebra.
- 7.º Geometría plana y del espacio.
- 8.º Elementos de Economía política.
- 9.º Elementos de derecho administrativo.

El primer ejercicio consistirá en la escritura al dictado y análisis gramatical del trozo que el Tribunal designe. Este ejercicio se verificará en la forma y durará el tiempo que el Tribunal acuerde.

6.ª En los demás ejercicios, el opositor sacará á la suerte una bola numerada de la materia sobre que versa el examen, y dos en el de Estadística, leyendo en alta voz la papeleta ó papeletas que á dicho número ó números correspondan en el Programa, pasando después á exponer y explicar la papeleta ó papeletas correspondientes.

El opositor dispondrá de media hora para la exposición y de otra media para explicación en los ejercicios de Matemáticas y de Estadística, y sólo de media hora en los demás ejercicios.

El Tribunal podrá hacer al examinando, cuando éste dé por terminada su explicación, cuantas observaciones y preguntas, concernientes á la papeleta ó papeletas, estime conveniente, como también que ejecute los ejercicios prácticos que juzgue necesarios.

7.ª El opositor que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

8.ª El opositor que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, á no ser que durante la misma sesión en que debiera actuar se alegue causa que el Tribunal estime suficientemente justificada.

El opositor que se retire después de haber extraído la bola correspondiente perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios.

El que no habiendo estado presente al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si, en este caso, dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido de la relación de aspirantes.

9.ª Los ejercicios serán públicos.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales, por lo menos.

10. El Tribunal expondrá al público cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en el de Escritura, la relación de los aspirantes aprobados, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

11. Tanto las citaciones como los anuncios concernientes á los opositores, se fijarán oportunamente en la puerta del local donde se verifiquen los exámenes, sirviendo esto de notificación á los interesados.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación de los opositores aprobados, colocados por el orden de mérito de calificación.

El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

Los comprendidos en esta relación ocuparán, por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística.

13. Los opositores que sean nombrados Auxiliares terceros del Cuerpo auxiliar de Estadística entrarán, desde el día en que tomen posesión, á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento de esta Dirección General, quedando asimismo sujetos á los deberes en el establecido.

14. El Programa por el que se han de verificar las oposiciones será el aprobado por Real orden de 30 del corriente, y se facilitará en la portería de la Dirección General al precio de 25 céntimos de peseta.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Director general, Angel Galarza.

El programa de los ejercicios de oposición lo inserta la (Gaceta 2 de Junio).

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Palma 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 1420

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 26 de Mayo último, se anuncia al público que el proyecto de alineación y rasante de la calle de Oetre de esta localidad, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de treinta días á contar del siguiente en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro J. Mora.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Num. 1422

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento transferir la consignación de 1000 pesetas que figuran en el capítulo 3.º artículo 11 para deslinde de caminos, y otras 1000 pesetas de las consignadas en el capítulo 10 artículo 3.º para planos de población con destino ambas partidas á aumentar la consignación para llevar á efecto la construcción del puente en el Torrente de Maro y punto conocido Pas d' Artá segun proyecto formalizado por el Sr. Arquitecto de Provincia y aprobado por la Corporación, se hace saber que dicho expediente de transferencia de los referidos créditos permanecerá expuesto al público por plazo de 15 días á efectos de reclamación, contables desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

La Puebla 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Serra.—P. A. del A.—Eugenio Marqués, Secretario.

Núm. 1440

Don Sebastián Estarás y Juan, Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Valldemosa.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 Diciembre de 1890 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesitan comprobar para las excepciones que se propongan algar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo, exige las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados, se entenderá renunciado al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Valldemosa 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Sebastián Estarás.—El Secretario, Francisco Vidal.

Núm. 1441

D. Pedro José Jaume y Pons, Alcalde Constitucional de la villa de Santa Maria de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del Alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regia 4.ª del artículo 88 de dicha Ley; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el mes actual necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Por último se advierte y llama la aten-

ción á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos antes indicados, se entenderá renunciado al derecho que les asiste.

Santa Maria 1.º de Junio de 1911.—Por El Alcalde, Gabriel Santandreu, Teniente primero.—P. A. del A.—Sebastián Calafat, Secretario.

Núm. 1414

D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Coll Taronj, de veinte y cinco años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, natural de Sineu, vecino de esta vecindad, curtidor, cuyas señas personales son: estatura regular mas bien alta, pelo negro, cejas al pelo, barba poca, boca, y nariz regular, calor moroso y conjunto de carnes, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de diez días á contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión de este Partido.

Dado en Palma á treinta Mayo de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 1413

Don Salvador Llompert Terrers, Juez Municipal Suplente de la Villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de Jaime Monserrat Tomás en los autos que sigue ante este Juzgado contra Poncio Monserrat Salom, se saca á pública subasta por término de ocho días; los frutos que á continuación se describen pertenecientes y embargados al demandado, para con su producto hacer pago al ejecutante de lo que acredita por capital intereses y costas.

	Pesetas
1.º Tres hectólitros sesenta litros de almendras, justipreciados á veinte y cinco pesetas el hectólitro, valen noventa pesetas.	90'00
2.º Veinte litros trigo, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4'50
3.º Otros veinte litros poco más ó menos de Baleis de trigo, una peseta.	1'00
4.º Treinta litros de habas, negras, en seis pesetas.	6'00
5.º Sesenta y cinco litros poco más ó menos de guijas, en diez pesetas cincuenta céntimos.	10'50
6.º Dos cenachos de higos secos, de los llamados «flos» en dos pesetas.	2'00
Suma total.	114'00

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el día catorce del corriente mes de Junio á las diez en los estrados de este Juzgado.

1.ª Si se presentare postor por todo lo que es objeto del remate será preferido á los demás.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del total precio, que se devolverá á los que no la obtuvieren, pero al favorecido le servirá de pago á cuenta.

3.ª El ejecutante tendrá derecho á tomar parte en la subasta, sin depositar cantidad alguna.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total precio.

5.ª Efectuado el remate habrá el favorecido de consignar el total precio en la

mesa de este Juzgado y se le entregará lo que habrá sido objeto del remate.

6.º Los gastos de subasta y remate habrán de ser de cargo del favorecido.

Acuda pues quien quiera el día y hora señalado que se rematarán los frutos referidos al que ofreciere mejor postura.

Dado en Lluchmayor á primero de Junio de mil novecientos once.—Salvador Llompert.—P. S. M.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 1431

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navio de 1.ª clase, Ayudante de Marina y Capitán del puerto de Sóller.

Hace saber: Que el día 26 de Mayo último fué hallado en aguas de Deyá un bocoy que contenía vino. Dicho bocoy al sacarlo en tierra se destruyó derramandose su contenido. Se componia el referido bocoy de 26 duelas, cuyas dimensiones son de un metro de longitud y de 83 centímetros de diámetro. Dos aros de hierro de 87 centímetros de diámetro, dos más de 95 de idem y otros dos de un metro de idem.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños se presenten en esta Ayudantia de Marina á deducir sus derechos en el término de 30 días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 5 de Junio de 1911.—Teodoro Pou.

Núm. 1430

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA

Debiendo subastarse por un año, el fiemo de los caballos del Escuadron Cazadores de Mallorca, se anuncia al público que el pliego de condiciones se halla expuesto junto al cuarto de Estandartes del cuartel de Caballeria hasta el 17 del actual, en cuyo día y á las 11 tendrá lugar la subasta.

Palma 5 Junio 1911.—El Comandante Mayor, Jaime de Oleza.

Núm. 1415

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo procederse al pago del terreno expropiado para construir la Zona de aislamiento y seguridad del Polvorin de la ciudad de Ibiza de la finca denominada «Puig des Molins», propiedad de D. Juan Torres Roselló queda señalado el día diez y siete del actual á las once de la mañana para efectuarlo en la casa Consistorial de dicha ciudad con las formalidades prevenidas en la ley de expropiación forzosa de 15 de Mayo de 1902 y en el reglamento para su aplicación en el ramo de Guerra.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de publicidad que se determina en el citado reglamento.

Palma 2 Junio 1911.—José Casasnovas.

Núm. 1429

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y tres del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 3 de Junio de 1911.—Florencio Larra.

Artículos que se citan

Acete mineral, acete vegetal de 1.ª, id, de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id, generoso y gallinas,

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1434

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Pedro Antonio Compañy y Oliver ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «San Lorenzo» sitas en el paraje nombrado Puig d'en Bou y Vallfogó del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo N, de la cricta de Matias Ramis Ferragut, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán las distancias siguientes: 250 metros al N., 250 al S., 200 al E. y 200 al O., y se tendrán los ejes del rectángulo que comprende las veinte pertenencias que se solicitan orientándose por el Norte magnético y con la misma dedicación que tenia al demarcarse el próximo grupo de minas existente por Norte y Nordeste.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Junio de 1911.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1419

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El miércoles día 21 del actual á la hora doce, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial pública licitación por medio de pujas á la llana, durante quince minutos, para contratar á destajo las obras de construcción de un trozo de alcantarilla en la calle del Vidrio hasta empalmar con la de la calle de la Herrería, cuyo trabajo se adjudicará al autor de la oferta más beneficiosa para los fondos municipales, con arreglo á las siguientes condiciones y Proyecto aprobado de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo de contrata es de 547 pesetas 10 céntimos en baja.

Los licitadores constituirán en la Caja Municipal un depósito provisional de pesetas veinte y siete con treinta y cinco céntimos, el cual será ampliado hasta cubrir el 20 por 100 del tipo fijado ó sean pesetas 109'42.

Las obras deberán ser comenzadas tan luego lo disponga el Sr. Alcalde, debiendo quedar terminadas á los veinte días de empezadas.

El rematante percibirá directamente de la propietaria de la casa n.º 5 calle del Vidrio, el importe del 30 por 100 del Presupuesto aprobado, por la misma ofrecido, á buena cuenta, cuya cantidad será deducida del saldo que acredite aquél al practicarse la liquidación final.

El destajista quedará igualmente sujeto á las disposiciones de la R. O. de 20 de Junio de 1902, Instrucción de 24 de Enero de 1905, vigentes para la contratación de servicios municipales, ordenanzas del Ayuntamiento y demás acuerdos aplicables en materia de obras.

Depositaría de fondos municipales de Lluchmayor

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (15771'13), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (2522'00), Cargo (18293'13), Data por pagos verificados en igual trimestre (7638'27), and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (10654'86).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and Ampliación. Includes a sub-section for PAGOS with similar columns.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de e Depositaria. En Lluchmayor á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Miguel Puigserver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Cirerol.

Depositaría de fondos municipales de Ferrerías

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (1293'09), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (91'00), Cargo (1384'09), Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (1384'09).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and Ampliación. Includes a sub-section for PAGOS with similar columns.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Ferrerías á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Juan Enrich.—Conforme.—El Secretario-Contador, Luis Florit.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gornés.

Depositaría de fondos municipales de Calviá

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (1204'64), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (3257'25), Cargo (2461'29), Data por pagos verificados en igual trimestre (3215'50), and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (246'99).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and Ampliación. Includes a sub-section for PAGOS with similar columns.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Calviá á 7 de Abril de 1911.—El Depositario, Sebastián Salvá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro J. Cañellas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Vich.

Depositaría de fondos municipales de Muro

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (3595'86), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (6482'49), Cargo (10078'35), Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (10078'35).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, and Ampliación. Includes a sub-section for PAGOS with similar columns.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Muro á 4 de Abril de 1911.—El Depositario, Gabriel Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Compamar Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Campamar.